

Temuco, once de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en audiencias realizada los días 5 y 6 diciembre último con la acusación sostenida por la fiscal Claudia Turra Lagos y el abogado del Servicio Nacional de la Mujer Pablo Andrés Zaldívar Aguilera en contra del acusado **DAVID IVAN SEPÚLVEDA MUÑOZ**, RUN 18.754.067-4, 31 años, nacido el 11 de febrero de 1992, chileno, nacido en Vilcún, soltero, obrero, domiciliado en calle Freire s/n Pillalelbun, comuna.

Que, su defensa estuvo a cargo de los abogados Hugo Guillermo Molina Riveros y Karen Flores Lagos

SEGUNDO: Que, la acusación en del persecutor fiscal señala que:

“La víctima Doris Marlene Hernández Pichilemu y el acusado **DAVID IVAN SEPÚLVEDA MUÑOZ** mantuvieron una relación de convivencia de tres años aproximadamente a partir del año 2011, y la madrugada del 06 de junio de 2022, alrededor de las 02:25 horas, el acusado Sepúlveda Muñoz concurrió al domicilio de su ex conviviente, doña Doris Hernández Pichilemu, ubicado en pasaje Pablo de Rocka 113 de Vilcún y le solicitó conversar a lo que la víctima accedió. Una vez que la afectada le solicitó que se retirara de su domicilio atendida la hora, éste le indicó que se fuera a dormir y que él se iría luego. La víctima se dirigió confiada a su habitación a dormir, y el imputado premunido de un cordón de nylon con el que había llegado a la casa de la víctima y aprovechando que la afectada se había quedado dormida comenzó a estrangularla, rodeando su cuello con dicho cordón, apretándose fuertemente, con intención de darle muerte mediante asfixia, no logrando su objetivo, por cuanto la afectada con su mano jala del cordón y lo tira en dos oportunidades. La primera vez no logró sacárselo por la fuerza que imprimía el imputado, logrando en una segunda oportunidad sacarlo y con ello huir hacia el exterior del inmueble siendo seguida por el acusado, quien al percatarse que la víctima llamaba a Carabineros, huyó del lugar. Producto de la acción desplegada por el acusado, la víctima resultó con un síndrome asfíctico por estrangulación con lazo. En efecto, la afectada resultó con un surco excoriado de 28 cm. de largo que se extiende por región posterolateral derecha, región anterior y zona anterolateral izquierda y está ubicado en el tercio medio del cuello. Sobre el surco la piel se tornó de color violáceo con múltiples petequias que se distribuyen desde el surco hacia arriba extendiéndose por el cuello y rostro; además de micción involuntaria, hemorragia subconjuntival extensa en conjuntiva lateral del ojo derecho, discreta hemorragia subconjuntival en conjuntiva medial del ojo derecho, hemorragia subconjuntival por todo el fondo del saco conjuntival inferior del ojo derecho, discreta hemorragia subconjuntival en conjuntiva lateral del ojo izquierdo, discreta hemorragia subconjuntival en conjuntiva medial del ojo izquierdo y excoriación de la rodilla izquierda.

Atendidas las lesiones sufridas por la víctima, a saber: surco cervical de estrangulación extenso, múltiples petequias, hemorragias subconjuntivales en ambos ojos y antecedente de micción involuntaria, es posible concluir que, si el acusado hubiese logrado consumir su acción, esto es, hubiese logrado mantener la acción opresiva del cuello de la afectada con el cordón de nylon, la víctima habría fallecido.”



Los hechos anteriormente descritos, según se expresa en la acusación, configuran a criterio del Ministerio Público el **delito frustrado de femicidio**, descrito y sancionado 390 BIS del Código Penal, en el cual ha correspondido al acusado la calidad de **autor directo** del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Que, en concepto del Ministerio Público, favorece al acusado la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Que, el Ministerio Público solicita se condene al imputado a las siguientes penas, según se reproducen de la acusación:

Una pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales generales y las especiales de violencia intrafamiliar previstas en el artículo 9 letra b) por el plazo de dos años y las costas de la causa.

Finalmente, se solicita de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el sistema nacional del registro de ADN, se ordene la toma de muestra biológica al acusado (condenado) con la finalidad de determinar la huella genética de éste, ordenando su inclusión en el Registro de condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil.

TERCERO: Que, la defensa dice que se analizar lo que jurisprudencia y la doctrina analizan como la tentativa desistida lo que se traduce en el abandono del propósito delictivo por parte de David Sepúlveda Muñoz. En efecto se ha deducido una acusación fiscal en contra de su representado por femicidio frustrado. Señala además que es necesario ver la dinámica de como ocurrieron los hechos y que dicen con el actuar desplegado por el agente en el desarrollo y posterior resultado de estos acontecimientos.

Que, en la conducta desplegada por el acusado existe un abandono del propósito delictivo y lo cual en definitiva se traduce en lo que Enrique Cury indica en su libro tentativa y delito frustrado que el desistimiento de la tentativa es un abandono de este propósito de cometer el ilícito y que se produce en una etapa más temprana que el delito frustrado y cuya consecuencia es que la tentativa o bien no existe o no punible por lo que solicitó la absolución de su representado.

Que, en su alegato de clausura en subsidio pidió la recalificación de los hechos contenidos en la acusación al delito de lesiones menos graves.

CUARTO: Que, el acusado en presencia de sus abogados defensores y renunciando expresamente a su derecho a guardar silencio manifestó.

Quien, manifestó que el día de los hechos él se encontraba en un asado hasta aproximadamente las 22 horas después se dirigió a su domicilio tomó su casaca y llamó a la víctima Doris Hernández como en tres oportunidades y le dijo que iba hasta su domicilio. Al llegar al domicilio de la ofendida ésta le dijo que saltara el cerco porque el portón se encontraba cerrado para luego tocar la puerta de la vivienda y Doris le abrió porque en ese momento se encontraba acostada. Luego subieron al dormitorio que se encuentra ubicado en el segundo piso donde él se sacó la casaca y estuvieron acostado en la cama del ofendida conversando. De repente la agraviada se enojó y tomó la



decisión de levantarse de la cama y dirigirse a otra alcoba por lo que él espero un rato esperando que iba a volver para posteriormente dirigirse a hablar con la víctima con la que volvió a acostarse de nuevo y en ese momento se dio vuelta para el lado derecho y él para el lado izquierdo para empezar a sacar el cordón de su zapato el que dejo apuñado en su mano . Luego siguieron conversando con la agraviada quien se volvió a parar y se sentó en la cama mirando una ventana que tiene vista hacia el patio en ese momento él se paró y se sentó detrás de ella la abrazó por atrás en ese momento tomó el cordón lo levantó y se lo puso en el cuello y se tiró junto con ella hacia atrás . La víctima como resistencia a su actuar lo único que hizo es que movió las manos en ningún momento ella intento sacarse la cuerda del cuello .

Indicó que él tenía el poder absoluto en ese momento ella solamente movía los pies porque intentaba mover las manos y no podía .

Agregó, que se dio cuenta de lo que estaba haciendo y soltó a la víctima por su decisión . Luego ella se levantó y al parecer tenía el teléfono en el velador con dicho aparato se fue hacia el exterior de la vivienda .

Luego se vistió y cuando vio lo que había hecho saltó el cerco y se fue caminando unas par de cuadras y luego corrió hacia su casa .

Concluyó, diciendo que fue detenido el 08 de julio cuando él se entregó a Carabineros quien lo contacto telefónicamente.

QUINTO: Que, no existieron convenciones probatorias al tenor de lo dispuesto del artículo 275 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que, en relación con el delito y la participación del acusado, fueron agregados por el Ministerio Público y la defensa durante la audiencia de juicio oral, los siguientes elementos de prueba que se pasan a valorar:

Doris Marlene Hernández Pichilemu, víctima, quien refirió que horas de la madrugada del día 06 de junio de 2022 ingresó David Sepúlveda Muñoz a su domicilio e intento matarla . Indicó que ese día domingo ella llegó del campo porque ella siempre visita a su padre todos los fines de semana y volvía los domingos por la noche.

Se preparó para el día siguiente para ir a trabajar y todo normal hasta pasado la una de la mañana ella se encontraba durmiendo cuando comenzó a recibir siete llamadas de un número desconocido desde el cual la había llamado anteriormente el acusado las que no contestó por lo que ella silencio su teléfono . Y, pasada las dos de la madrugada sintió que alguien golpeaba insistentemente la puerta por lo que ella por la coincidencia de las llamadas supuso que era David Sepúlveda por lo que no bajó abrir. Espero que golpearan varias veces paso un lapso de tiempo pero volvieron a golpear con mayor insistencia por lo decidió abrir la puerta porque pensó que los vecinos a los mejor se iban a asustar por lo que ocurría porque ella vive en casa de población por lo que las casas están muy juntas una de las otras . Por lo ingresó a su domicilio el



acusado con quien había terminado su relación de convivencia que duro tres años desde el año 2011 .Dicha convivencia tuvo lugar en la casa del abuelo del acusado en calle Lago Calafquén , Población La Victoria en la comuna de Vílcutn. La ruptura de la relación se produjo porque eran muy jóvenes , tenía comportamiento diferente porque el acusado era muy inmaduro de hecho no había terminado de estudiar éste era muy bueno para salir . En cambio ella venía de una familia de campo en la que las reglas fueron como bien claras por lo que eran polos opuestos .

La víctima indicó que en el momento que ella le abrió la puerta a David quien le empezó a consultar a preguntar porque su madre había fallecido hacia menos de un año y cómo se encontraba su familia . Agregó que ella le pidió que se retirara porque la hora en el que el acusado había no era una hora prudente para realizar visitas y tampoco era correcto que éste concurriera hasta su domicilio ya que ellos no eran pareja . Ella insistió en que el enjuiciado se retirara porque al otro día ella tenía que trabajar por lo que tenía que levantarse temprano y ya era muy tarde por lo que podía seguir en pie . David le dijo que subiera a dormir y que él iba a esperar que pasara la lluvia para retirarse. Ella subió a su dormitorio, pensando que el acusado más tarde se iba abandonar su domicilio minutos más tarde subió el condenado. Ella tiene que haberse quedado dormida por lo que sólo recuerda que al despertar sintió la sensación de ahogo el ardor en su cuello y que algo la tiraba hacia atrás .Agregó que ella se encontraba durmiendo hacia el lado derecho y tenía un velador a un costado donde deja sus cosas su teléfono, la lampara . Al despertar le dolía el cuello, sentía ahogo, le faltaba el aire por lo que pensó que el condenado la estaba ahorcando con sus manos por lo que buscó en su cuello y no las encontró. En ese momento cree que se desvaneció por lo que pensó que no iba a volver a la vida . Pero después recobró el aliento y se le ocurrió meter su mano izquierda por el lado atrás de su cuello y encontró una cuerda la que tomó con fuerza la tiró no la pudo sacar la primera vez y a la segunda se resbaló por el cuello y la logró sacar . Luego se levantó se sentó en la cama tomó su teléfono y salió corriendo hacia el exterior de la vivienda .

Agregó, que cuando el acusado la estaba ahorcando no le decía nada y no había ningún que éste se estuviera arrepintiendo , lo que percató porque ella en varias oportunidades ella trató de soltarse y él seguía tirando de la cuerda sin darle tiempo para que recuperara el aliento .

Agregó, que después que llegaron los funcionarios policiales se fue a cambiarse la ropa y se pudo dar cuenta que su cama se encontraba mojada al igual que su pijama porque se había orinado .

Cuando salió al exterior llamó a Carabineros quienes les dijo ayuda en Pablo de Roca N°813 los que llegaron rápidamente .

La agresión en su vida desde el punto de vista físico y psicológico se acredita porque los funcionarios policiales la llevaron al Servicio de Urgencia del Hospital de Vílcutn y allí le hicieron constatación de lesiones para luego ser citada al Servicio Médico Legal . En cuanto las lesiones que ella sufrió señaló que en principio únicamente tenía una marca en el cuello que no



había cicatrizado por lo que estaba como roja , pero cuando concurrió al legista tenía una cicatriz, derrame en ambos ojos y una lesión en la rodilla que no se sabía cuál era su causa.

Con la declaración de la testigo se exhibió la captura de pantalla de registro de llamadas realizadas por el acusado a la víctima.

También se incorporaron cinco fotografías de las lesiones que sufrió la víctima como consecuencia de la estrangulación que sufrió.

Indicó que desde un punto de vista emocional la inseguridad en todo sentido

Arturo Ignacio Sotomayor Barros, quien dijo de ser profesión médico cirujano quien dijo que funcionarios de Carabineros le manifestaron que traían a la víctima a constatar lesiones por violencia intrafamiliar . A ésta le señaló que cuando ella se encontraba en su domicilio hasta donde llegó su expareja donde se produjo una situación donde éste intento ahorcarla pero ella se logró liberar y después fuera del domicilio logró hacer un llamado a la policía quien la llevó hasta el Centro Asistencial. Se incorporó con la declaración del testigo el informe de atención de urgencia de la ofendida Doris Marlene Hernández Pichilemu .

La ofendida le señaló que su agresor fue David Sepúlveda Muñoz.

En cuanto a la lesión pudo observar a nivel del cuello era una línea transversal por la parte anterior , no era una herida sino una marca por presión que estaba enrojecida en los bordes y con zona más moradas y que eso que ella que la ofendida le había relatado que la habían ahorcado era compatible con el mecanismo de esa lesión.

La víctima se encontraba angustiada en los momentos que le practicó la atención.-

Víctor Pino Saavedra, funcionario de Carabineros quien refirió que el día 06 de junio de 2022 se encontraba de servicio de segundo patrullaje en la Tenencia de Vilcún y alrededor de la 02:50 horas recibieron un comunicado radial de la unidad policial donde se le comunicaba que una víctima de femicidio frustrado había llamado solicitando la presencia policial . Indicó que ellos se encontraba a minutos del domicilio de la ofendida esto es Pablo de Rocka N°113 de la comuna de Vilcún por lo que concurrieron en forma inmediata al sitio del suceso y en el lugar encontraron a la víctima quien se encontraba visiblemente afectada en estado de shock por lo que se tomó el procedimiento de rigor.

La víctima se encontraba con pijama y calcetines en el antejardín .Ésta le manifestó que su ex conviviente llegó hasta su domicilio a esa hora tocando la puerta fuertemente y ella deduciendo que era él le abrió la puerta porque la había llamado insistentemente todo el día y parte de la noche. Le abrió ingresó al domicilio ella le pidió que se retirara y luego ella se fue a dormir al segundo piso cuando en forma sorpresiva se despierta porque se sentía ahogada , logró zafarse del cordón con el cual el acusado la estaba estrangulando y salió del inmueble llamando a Carabineros ante lo cual el acusado se dio a la fuga.



Al funcionario policial se exhibieron tres videos de una cámara de vigilancia que existe en el sector donde se ubica el domicilio de la víctima donde se observa cuando el acusado se acercó a la vivienda de la ofendida y saltó el cerco perimetral. Otro donde se aleja de dicho domicilio después de haber perpetrado el delito y un tercero donde se observa a la ofendida llamando por teléfono a Carabineros

También le correspondió sacar fotografías de la lesión que le quedó con el cordón con el cual se trató de estrangular a la ofendida.

Que la prueba pericial consistió en la declaración del perito médico del Servicio Médico Legal **Rodrigo Cabrera** quien manifestó que bien a prestar declaraciones sobre el informe pericial de lesiones N°670-2022 y su ampliación N°1340-2002 que se realizó a la víctima los que fueron con fecha 15 de junio de 2022 . En esa oportunidad señaló que el día 06 de junio de 2022 en la madrugada recibió aproximadamente diez llamadas telefónicas de un numero desconocido . Momentos después alguien tocó la puerta de su domicilio y en relación a eso ella infirió que se trataba de su expareja por lo que abrió la puerta. Este entró a su domicilio y en algún momento ella le pidió que se retirara porque ella iba a subir a su dormitorio a dormir y luego recuerda cuando despierta cuando se sentía asfixiada por un elemento que ella supo sacarse del cuello y que correspondía a lo que la víctima describe como un cordón de un polerón y que estaba siendo asfixiada por el acusado. Después señaló que acudió hasta el Hospital de Vilcun no si antes tener que cambiarse de ropa porque se había orinado como consecuencia de la asfixia que había sufrido. El referido nosocomio es atendida en forma ambulatoria donde se realiza un informe de atención de urgencia donde el médico describe un surco escoriativo a nivel cervical que presentaba la impronta de un cordón y que tenía además unas equimosis . La citada le mostró a través de su teléfono celular diversas fotografías que ella se tomó en las que se observaba este surco de estrangulamiento lo que estaba asociado a una cara de color azuloso , cianótica y sobre ella unas petequias o hemorragias puntiformes .

Como conclusión señaló que la examinada presentó un síndrome asfíctico debido a una estrangulación por lazo.

Esta lesión es considerada de mediana gravedad que sana en 18 a 20 días con igual periodo de incapacidad laboral y que no dejó secuelas físicas .

Que, debido a las petequias a las hemorragias subconjuntivales bilaterales encontradas. además del hecho de haber presentado una micción involuntaria y tener un surco extenso y marcado en el cuello de haberse mantenido la presión en la zona cervical la víctima habría fallecido .

La ampliación del peritaje el Ministerio Público le remite un lazo de 120 CMS de largo de 0,4 cms de grosor pudiendo establecer que entre vinculo y la cicatriz que presenta la víctima en el cuello existe compatibilidad entre ambos.



Señaló también que síndrome asfíctico significa que existen diversos hallazgos que son atribuibles a la falta de oxígeno y acumulación de dióxido de carbono en el cuerpo humano . En este caso es petequias facial, cianosis en el rostro, micción involuntaria todo lo que es explicable por un elemento que presiona la región cervical de la víctima.

Que, en cuanto a la asfixia tiene cuatro fases ; la primera que se denomina fase cerebral que dura un minuto a minuto y medio en la cual la persona siente dolor de cabeza , dolor ocular , siente pitidos y puede sentir destellos luminosos lo que se encuentra asociado a sensación de náuseas y sensación de ahogo ; la segunda etapa denominada cortico medular en que la persona asfixiada presenta taquicardia sudoración puede haber micción involuntaria, defecación involuntaria el dolor de cabeza y dolor ocular se intensifican; tercera etapa de cese respiratorio en la que la persona que esta siendo asfixiada presenta un periodo de apnea y luego periodo de respiraciones involuntarias asociados a bradicardias; la cuarta etapa se denomina fase cardiaca donde la bradicardia es extrema y se produce un paro cardiorrespiratorio y fallecimiento.

La asfixia que sufrió la ofendida se encuentra en la segunda etapa porque micciono en forma involuntaria por el hecho de presentar petequias que hemorragias puntiformes en la cara y las subconjuntivales que dan cuenta de una constricción mantenida en la cervical .

Es posible en esta etapa es posible que la víctima elimine el elemento que le está causando la asfixia .

Agregó, que la víctima al sufrir una agresión , el sistema endocrino produce adrenalina y noradrenalina que aumenta la frecuencia cardiaca y presión arterial . Dichas hormonas que temporalmente aumentan la fuerza muscular .

Dijo, que en la zona del cuello por donde paso el surco paso de la zona postolateral derecho del cuello a la zona anterolateral izquierda . En esa zona encontramos ambas venas yugulares que son las que llevan la sangre de la cabeza y cerebro al corazón , las arterias carótidas comunes que llevan la sangre oxigenada al cerebro eso es por los lados y en la zona mediana encontramos la tráquea que lleva el oxígeno a los pulmones como estructuras vitales. También se encuentra la tiroides el esófago la que trae como consecuencia una mayor producción de glucosa una mayor fuerza muscular de la ofendida para hacer frente una agresión.

La prueba documental y material consistió en la incorporación de : a) Formulario de atención de urgencia N° 12160394 del Hospital de Vilcún, correspondiente a la atención de la víctima, de fecha 6 de junio de 2022.

b) cinco fotografías del rostro y cuello de la víctima

c) Un cordón de nylon de color blanco de 120 cm. de largo, el cual mantiene un nudo en un extremo NUE 5539216

e) Tres fotografías del cordón de nylon que ilustran sobre su longitud



f) Un CD marca Master G que contiene cuatro videos de cámaras de seguridad de la villa Los Poetas NUE 5539338

g) Tres fotografías del rostro y cuello de la víctima que ilustran específicamente el estado de los ojos de la víctima y el surco cervical

h) Una captura de pantalla de registro de llamadas del día de los hechos

SEPTIMO: Que la rindió prueba testimonial consistente en la declaración de :

Nelson Morales Troncoso, quien refirió que conoce al acusado por intermedio de su madre Edith Muñoz quien es su pareja . A David lo conoce desde el 2009 en Vilcun por intermedio de Edith.

Se relacionaba con el acusado cuando éste venía a ver su madre y el trató Sepúlveda Muñoz era bueno .

En ese tiempo éste tenía una polola de nombre Doris y el nunca presenció un acto de violencia intrafamiliar .

Contrainterrogado manifestó que Doris y David habían convivido en la casa del abuelo de éste último.

Carolina del Carmen Sepúlveda Muñoz , hermana del acusado , quien manifestó que conoce a la ofendida con quien tiene una relación directa porque es la tía de su hija mayor . La conoció porque Doris era la polola con su hermano y nunca vio que existiera violencia en esa relación.

Agregó que la Doris y David convivieron en la casa del abuelo de éste último.

OCTAVO : Que este Tribunal, después de valorar toda la prueba rendida en la audiencia del juicio oral, en la forma que establece el artículo 295 del Código Procesal, es decir, con libertad para apreciar la prueba, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir principios de lógica, máximas de experiencia ni conocimientos típicamente afianzados, estima que los hechos que se dan por establecidos con el mérito de ella, son los siguientes:

Que, la víctima Doris Marlene Hernández Pichilemu y el acusado David Iván Sepúlveda Muñoz mantuvieron una relación de convivencia de tres años aproximadamente a partir del año 2011, y la madrugada del 06 de junio de 2022, alrededor de las 02:25 horas, el acusado Sepúlveda Muñoz concurrió al domicilio de su ex conviviente, doña Doris Hernández Pichilemu, ubicado en pasaje Pablo de Rocka 113 de Vilcún y le solicitó conversar a lo que la víctima accedió. Una vez que la afectada le solicitó que se retirara de su domicilio atendida la hora, éste le indicó que se fuera a dormir y que él se iría luego. La víctima se dirigió confiada a su habitación a dormir, y el imputado premunido de un cordón de nylon con el que había llegado a la casa de la víctima y aprovechando que la afectada se había quedado dormida comenzó a estrangularla, rodeando su cuello con dicho cordón, apretándose fuertemente, con intención de darle muerte mediante asfixia, no logrando su objetivo, por cuanto la afectada con su mano jala del



cordón y lo tira en dos oportunidades. La primera vez no logró sacárselo por la fuerza que imprimía el imputado, logrando en una segunda oportunidad sacarlo y con ello huir hacia el exterior del inmueble siendo seguida por el acusado, quien al percatarse que la víctima llamaba a Carabineros, huyó del lugar. Producto de la acción desplegada por el acusado, la víctima resultó con un síndrome asfíctico por estrangulación con lazo. En efecto, la afectada resultó con un surco excoriado de 28 cm. de largo que se extiende por región posterolateral derecha, región anterior y zona anterolateral izquierda y está ubicado en el tercio medio del cuello. Sobre el surco la piel se tornó de color violáceo con múltiples petequias que se distribuyen desde el surco hacia arriba extendiéndose por el cuello y rostro; además de micción involuntaria, hemorragia subconjuntival extensa en conjuntiva lateral del ojo derecho, discreta hemorragia subconjuntival en conjuntiva medial del ojo derecho, hemorragia subconjuntival por todo el fondo del saco conjuntival inferior del ojo derecho, discreta hemorragia subconjuntival en conjuntiva lateral del ojo izquierdo, discreta hemorragia subconjuntival en conjuntiva medial del ojo izquierdo y excoriación de la rodilla izquierda.

Atendidas las lesiones sufridas por la víctima, a saber: surco cervical de estrangulación extenso, múltiples petequias, hemorragias subconjuntivales en ambos ojos y antecedente de micción involuntaria, es posible concluir que, si el acusado hubiese logrado consumar su acción, esto es, hubiese logrado mantener la acción opresiva del cuello de la afectada con el cordón de nylon, la víctima habría fallecido.”

NOVENO: Que, los hechos descritos en el considerando precedente configuran el delito de femicidio frustrado en perjuicio de Doris Marlene Hernández Pichilemu, descrito y sancionado 390 BIS del Código Penal, en el cual ha correspondido al acusado la calidad de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal por haber tenido una participación inmediata y directa en los hechos.

DECIMO : Que, el delito de delito de femicidio frustrado establecido en el artículo 390 bis del Código Penal se encuentra acreditado por la prueba del acusador fiscal a la cual se adhirió la defensa .

En primer termino debe analizarse lo expuesto por la víctima Doris Marlene Hernández Pichilemu, testigo imparcial, verídico y quien da razón circunstanciada de sus dichos refirió que horas de la madrugada del día 06 de junio de 2022 ingresó David Sepúlveda Muñoz a su domicilio e intentó matarla . Indicó que ese día domingo ella llegó del campo porque ella siempre visita a su padre todos los fines de semana y volvía los domingos por la noche.

Se preparó para el día siguiente para ir a trabajar y todo normal hasta pasado la una de la mañana ella se encontraba durmiendo cuando comenzó a recibir siete llamadas de un número desconocido desde el cual la había llamado anteriormente el acusado las que no contestó por lo que ella silencio su teléfono . Y, pasada las dos de la madrugada sintió que alguien golpeaba



insistentemente la puerta por lo que ella por la coincidencia de las llamadas supuso que era David Sepúlveda por lo que no bajó a abrir. Espero que golpearan varias veces pero un lapso de tiempo pero volvieron a golpear con mayor insistencia por lo que decidió abrir la puerta porque pensó que los vecinos a los mejor se iban a asustar por lo que ocurría porque ella vive en casa de población por lo que las casas están muy juntas una de las otras

La víctima indicó que en el momento que ella le abrió la puerta a David quien le empezó a consultar a preguntar porque su madre había fallecido hacia menos de un año y cómo se encontraba su familia. Agregó que ella le pidió que se retirara porque la hora en el que el acusado había no era una hora prudente para realizar visitas y tampoco era correcto que éste concurriera hasta su domicilio ya que ellos no eran pareja. Ella insistió en que el enjuiciado se retirara porque al otro día ella tenía que trabajar por lo que tenía que levantarse temprano y ya era muy tarde por lo que podía seguir en pie. David le dijo que subiera a dormir y que él iba a esperar que pasara la lluvia para retirarse. Ella subió a su dormitorio, pensando que el acusado más tarde se iba abandonar su domicilio minutos más tarde subió el condenado. Ella tiene que haberse quedado dormida por lo que sólo recuerda que al despertar sintió la sensación de ahogo el ardor en su cuello y que algo la tiraba hacia atrás. Agregó que ella se encontraba durmiendo hacia el lado derecho y tenía un velador a un costado donde deja sus cosas su teléfono, la lámpara. Al despertar le dolía el cuello, sentía ahogo, le faltaba el aire por lo que pensó que el condenado la estaba ahorcando con sus manos por lo que buscó en su cuello y no las encontró. En ese momento cree que se desvaneció por lo que pensó que no iba a volver a la vida. Pero después recobró el aliento y se le ocurrió meter su mano izquierda por el lado atrás de su cuello y encontró una cuerda la que tomó con fuerza la tiró no la pudo sacar la primera vez y a la segunda se resbaló por el cuello y la logró sacar. Luego se levantó se sentó en la cama tomó su teléfono y salió corriendo hacia el exterior de la vivienda.

Agregó, que cuando el acusado la estaba ahorcando no le decía nada y no había ningún que éste se estuviera arrepintiendo, lo que percató porque ella en varias oportunidades ella trató de soltarse y él seguía tirando de la cuerda sin darle tiempo para que recuperara el aliento.

Agregó, que después que llegaron los funcionarios policiales se fue a cambiarse la ropa y se pudo dar cuenta que su cama se encontraba mojada al igual que su pijama porque se había orinado.

Cuando salió al exterior llamó a Carabineros quienes les dijo ayuda en Pablo de Roca N°813 los que llegaron rápidamente.

La agresión en su vida desde el punto de vista físico y psicológico se acreditó porque los funcionarios policiales la llevaron al Servicio de Urgencia del Hospital de Vilcun y allí le hicieron constatación de lesiones para luego ser citada al Servicio Médico Legal. En cuanto las lesiones que ella sufrió señaló que en principio únicamente tenía una marca en el cuello que no



había cicatrizado por lo que estaba como roja pero cuando concurrió al legista tenía cicatriz, derrame en ambos ojos y una lesión en la rodilla que no se sabía cuál era su causa.

Con la declaración de la testigo se exhibió la captura de pantalla de registro de llamadas realizadas por el acusado a la víctima.

También se incorporaron cinco fotografías de las lesiones que sufrió la víctima como consecuencia de la estrangulación que sufrió.

Indicó que desde un punto de vista emocional la inseguridad en todo sentido .

Que, lo anterior se encuentra corroborado por lo expuesto en audiencia por el perito médico del Servicio Médico Legal **Rodrigo Cabrera Cabrera** quien manifestó que bien a prestar declaraciones sobre el informe pericial de lesiones N°670-2022 y su ampliación N°1340-2002 que se realizó a la víctima los que fueron con fecha 15 de junio de 2022 . En esa oportunidad señaló que el día 06 de junio de 2022 en la madrugada recibió aproximadamente diez llamadas telefónicas de un numero desconocido . Momentos después alguien tocó la puerta de su domicilio y en relación a eso ella infirió que se trataba de su expareja por lo que abrió la puerta. Este entró a su domicilio y en algún momento ella le pidió que se retirara porque ella iba a subir a su dormitorio a dormir y luego recuerda cuando despierta cuando se sentía asfixiada por un elemento que ella supo sacarse del cuello y que correspondía a lo que la víctima describe como un cordón de un polerón y que estaba siendo asfixiada por el acusado. Después señaló que acudió hasta el Hospital de Vilcun , no sin antes tener que cambiarse de ropa porque se había orinado como consecuencia de la asfixia que había sufrido. El referido nosocomio es atendida en forma ambulatoria donde se realiza un informe de atención de urgencia donde el médico describe un surco escoriativo a nivel cervical que presentaba la impronta de un cordón y que tenía además unas equimosis . La citada le mostró a través de su teléfono celular diversas fotografías que ella se tomó en las que se observaba este surco de estrangulamiento lo que estaba asociado a una cara de color azulado , cianótica y sobre ella unas petequias o hemorragias puntiformes .

Como conclusión señaló que la examinada presentó un síndrome asfíctico debido a una estrangulación por lazo .

Esta lesión es considerada de mediana gravedad que sana en 18 a 20 días con igual periodo de incapacidad laboral y que no dejó secuelas físicas .

Que, debido a las maniobras de ahorcamiento se le ocasionaron a las petequias y las hemorragias subconjuntivales bilaterales encontradas . Además del hecho de haber presentado una micción involuntaria y tener un surco extenso y marcado en el cuello de haberse mantenido la presión en la zona cervical la víctima habría fallecido .

La ampliación del peritaje el Ministerio Público le remite un lazo de 120 CMS de largo de 0,4 CMS de grosor pudiendo establecer que entre vinculo y la cicatriz que presenta la víctima en el cuello existe compatibilidad entre ambos.



Señaló también que síndrome asfíctico significa que existen diversos hallazgos que son atribuibles a la falta de oxígeno y oxígeno y acumulación de dióxido de carbono en el cuerpo humano . En este caso es petequias facial, cianosis en el rostro, micción involuntaria todo lo que es explicable por un elemento que presiona la región cervical de la víctima.

Que, en cuanto a la asfixia tiene cuatro fases ; la primera que se denomina fase cerebral que dura un minuto a minuto y medio en la cual la persona siente dolor de cabeza , dolor ocular , siente pitidos y puede sentir destellos luminosos lo que se encuentra asociado a sensación de náuseas y sensación de ahogo ; la segunda etapa denominada cortico medular en que la persona asfixiada presenta taquicardia sudoración puede haber micción involuntaria, defecación involuntaria el dolor de cabeza y dolor ocular se intensifican; tercera etapa de cese respiratorio en la que la persona que está siendo asfixiada presenta un periodo de apnea y luego periodo de respiraciones involuntarias asociados a bradicardias; la cuarta etapa se denomina fase cardiaca donde la bradicardia es extrema y se produce un paro cardiorrespiratorio y fallecimiento.

La asfixia que sufrió la ofendida se encuentra en la segunda etapa porque micciono en forma involuntaria por el hecho de presentar petequias que hemorragias puntiformes en la cara y las subconjuntivales que dan cuenta de una constricción mantenida en la cervical .

Es posible en esta etapa es posible que la víctima elimine el elemento que le está causando la asfixia .

Agregó, que la víctima al sufrir una agresión , el sistema endocrino produce adrenalina y noradrenalina que aumenta la frecuencia cardiaca y presión arterial . Dichas hormonas que temporalmente aumentan la fuerza muscular .

Dijo, que en la zona del cuello por donde paso el surco causado por la soga va de la zona postolateral derecho del cuello a la zona anterolateral izquierda . En esa zona encontramos ambas venas yugulares que son las que llevan la sangre de la cabeza y cerebro al corazón , las arterias carótidas comunes que llevan la sangre oxigenada al cerebro eso es por los lados y en la zona mediana encontramos la tráquea que lleva el oxígeno a los pulmones como estructuras vitales. También se encuentra la tiroides el esófago la que trae como consecuencia una mayor producción de glucosa una mayor fuerza muscular de la ofendida para hacer frente una agresión.

Que, ello esta concordancia con lo referido por el médico **Arturo Ignacio Sotomayor Barros**, quien dijo de ser profesión médico cirujano quien dijo que funcionarios de Carabineros le manifestaron que traían a la víctima a constatar lesiones por violencia intrafamiliar . A ésta le señaló que cuando ella se encontraba en su domicilio hasta donde llegó su expareja donde se produjo una situación donde éste intento ahorcarla pero ella se logró liberar y después fuera del domicilio logró hacer un llamado a la policía quien la llevó hasta el Centro Asistencial. Se incorporó con la declaración del testigo el informe de atención de urgencia de la ofendida Doris Marlenne Hernández Pichilemu



La ofendida le señaló que su agresor fue David Sepúlveda Muñoz,

En cuanto a la lesión pudo observar a nivel del cuello era una línea transversal por la parte anterior, no era una herida sino una marca por presión que estaba enrojecida en los bordes y con zona más moradas y que eso que ella que la ofendida le había relatado que la habían ahorcado era compatible con el mecanismo de esa lesión.

La víctima se encontraba angustiada en los momentos que le practicó la atención.

Lo anterior se encuentra refrendado por lo referido por el funcionario policial **Víctor Pino Saavedra**, funcionario de Carabineros quien refirió que el día 06 de junio de 2022 se encontraba de servicio de segundo patrullaje en la Tenencia de Vilcún y alrededor de la 02:50 horas recibieron un comunicado radial de la unidad policial donde se le comunicaba que una víctima de femicidio frustrado había llamado solicitando la presencia policial. Indicó que ellos se encontraba a minutos del domicilio de la ofendida esto es Pablo de Rocka N°113 de la comuna de Vilcún por lo que concurren en forma inmediata al sitio del suceso y en el lugar encontraron a la víctima quien se encontraba visiblemente afectada en estado de shock por lo que se tomó el procedimiento de rigor.

La víctima se encontraba con pijama y calcetines en el antejardín. Ésta le manifestó que su exconviviente llegó hasta su domicilio a esa hora tocando la puerta fuertemente y ella deduciendo que era él le abrió la puerta porque la había llamado insistentemente todo el día y parte de la noche. Le abrió ingresó al domicilio ella le pidió que se retirara y luego ella se fue a dormir al segundo piso cuando en forma sorpresiva se despierta porque se sentía ahogada, logró zafarse del cordón con el cual el acusado la estaba estrangulando y salió del inmueble llamando a Carabineros ante lo cual el acusado se dio a la fuga.

Que, todo lo anterior se encuentra refrendado con la prueba material y documental consistente en a) Formulario de atención de urgencia N° 12160394 del Hospital de Vilcún, correspondiente a la atención de la víctima, de fecha 6 de junio de 2022; b) cinco fotografías del rostro y cuello de la víctima donde se grafica la lesión que sufrió en cuello la ofendida y los daños físicos que ella ocasionó; c) Un cordón de nylon de color blanco de 120 cm. de largo, el cual mantiene un nudo en un extremo NUE 5539216 con el cual ofendido realizó maniobras en el cuello de la víctima para ahorcarla; d) Tres fotografías del cordón de nylon que ilustran sobre su longitud; e) Tres fotografías del rostro y cuello de la víctima que ilustran específicamente el estado de los ojos de la víctima y el surco cervical y f) Una captura de pantalla de registro de llamadas del día de los hechos que realizó el acusado el día de los hechos a la víctima.

Que, en cuanto al elemento del tipo penal que la víctima era exconviviente del acusado se encuentra acreditado con lo expuesto por la víctima en la audiencia al manifestar que el acusado con quien había terminado su relación de convivencia que duro tres años desde el año 2011. Dicha convivencia tuvo lugar en la casa del abuelo del acusado en calle Lago Calafquén,



Población La Victoria en la comuna de Vilcun. La ruptura de la relación se produjo porque eran muy jóvenes, tenía comportamiento diferente porque el acusado era muy inmaduro de hecho no había terminado de estudiar éste era muy bueno para salir. En cambio ella venía de una familia de campo en la que las reglas fueron como bien claras por lo que eran polos opuestos.

Que, lo anteriormente expuesto se encuentra corroborado con los testigos de la defensa Nelson Morales Troncoso y Carolina del Carmen Sepúlveda Muñoz quienes se encuentran contestes en manifestar que la ofendida con el acusado habrían convivido en la casa del abuelo de éste último. Lo que, fue confirmado por el acusado al prestar declaración en estrado.

DECIMO PRIMERO: Que, delito de femicidio se encuentra en grado de frustrado por lo que, el acusado puso todo de su parte la comisión del delito pero este no se consumó por causas ajenas a su voluntad porque el acusado puso en el cuello un cordón de 0,4 CMS de diámetro y de longitud de 1,20 metros con el cual comenzó a estrangular a la víctima con la clara intención de darle muerte por asfixia lo que no logró por la resistencia que puso ésta al sacar el cordón de su cuello. La acción desplegada por el agente está destinada claramente a causar la muerte de la ofendida porque en el cuello por donde paso el surco causado por la soga va de la zona postolateral derecho del cuello a la zona anterolateral izquierda. En esa zona encontramos ambas venas yugulares que son las que llevan la sangre de la cabeza y cerebro al corazón, las arterias carótidas comunes que llevan la sangre oxigenada al cerebro eso es por los lados y en la zona mediana encontramos la tráquea que lleva el oxígeno a los pulmones como estructuras vitales. Además se debe consignar que el perito médico señaló que la fuerza realizada con la soga sobre el cuello había llegado al grado dos de la víctima porque se le produjeron un surco en el cuello, múltiples petequias en el cuello y rostro, micción involuntaria, hemorragia subconjuntival en el ojo derecho e izquierdo.

Por lo que, es posible concluir que si el acusado hubiese logrado consumir su acción, esto es, mantener hubiese logrado mantener la acción opresiva del cuello de la afectada con el cordón de nylon, la víctima habría fallecido por asfixia.

Que, con lo anterior se da respuesta a la defensa quien señala que su representado debe ser absuelto de los cargos que se formulan en la acusación porque habría una tentativa desistida. Ya que, como quedó demostrado las acciones realizadas destinada por el agente estaban destinadas a matar a la víctima y que no se pudieron llevar a cabo por la tenaz resistencia que la ofendida opuso para salvar su vida.

Que, en cuanto a las alegaciones de la defensa de la defensa que los hechos debían ser calificados como lesiones menos graves serán desestimado porque en ese delito los verbos rectores del tipo penal son “herir”, “golpear” y “maltratar”. En cambio los hechos que acreditaron en el juicio estaban claramente destinado a “matar a la víctima”, lo que deduce porque se trató de ahorcarla en una zona vital como lo es el cuello con un elemento idóneo para ello como lo es



un cordón de un diámetro de 0,4 CMS y un metro de largo con el cual se habría provocado la muerte de la víctima, si ella no logra zafarse de dicho elemento.

DECIMO SEGUNDO: Que, la participación del acusado en el delito de femicidio frustrado se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable con lo expuesto por la víctima quien señaló que el acusado era el autor del delito de femicidio. Ello se encuentra en concordancia con los videos de las cámaras de seguridad que muestran al acusado cuando llegó y se retiró del domicilio de la ofendida. Por último el acusado reconoció en audiencia que el concurrió hasta el domicilio de la agraviada y le puso en el cuello el lazo para tratar de ahorcarla.

DECIMO TERCERO: Que, en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal el Ministerio Público incorporó el extracto de filiación y antecedentes exento de anotaciones prontuariales por lo que reconoció al condenado la atenuante de la irreprochable conducta anterior.

Por otro lado el rechazó que se reconociera la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal porque no existe una colaboración por parte del condenado.

Que, por su parte la defensa solicitó que además de la atenuante de la irreprochable conducta anterior se le reconociera la de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos como muy calificada.

DECIMO CUARTO: Que, se le reconoce al condenado la atenuante de la irreprochable conducta anterior.

Que, también se concederá la atenuante de colaboración sustancial porque el acusado mantuvo conversaciones con funcionarios de Carabineros para lograr su aprehensión y posterior formalización de la investigación. Y, que se decretara posteriormente la medida cautelar de prisión preventiva lo que se encuentra acreditado por lo expuesto por el encartado en la audiencia y no fue controvertido por el Ministerio Público.

Que, se desestima calificar la precitada atenuante por reunirse los requisitos del artículo 68 bis del Código Penal.

DECIMO QUINTO: Determinación de la pena. De esta forma, ya al finalizar, para fijar el quantum concreto de la sanción a imponer, se ha de considerar, dentro de las motivaciones estrictamente jurídico penales, como dispone la codificación penal chilena:

1.- Que el delito consumado de femicidio del artículo 390 bis del Código Penal tiene asignada, en abstracto, una pena que va del presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, es decir, cuenta con pena de crimen;

2.- Que en la especie, el delito en comento se encuentra en grado de frustrado por lo que deberá rebajarse en un grado quedando está en presidio mayor en su grado medio.

3.- Que concurren a favor del acusado dos circunstancias atenuantes y ninguna otra causal que,



al contrario, le perjudique en su responsabilidad criminal, quedando legalmente facultado el tribunal, en consecuencia, como prevé el artículo 68 del mismo código, de aplicar la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley.

Por ello, estimando el tribunal que dada la cantidad de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en su beneficio, la entidad de las mismas, resulta más condigna con las características contextuales de comisión del delito, dada la facultad aludida y entregada a los jueces del fondo, rebajará esa pena abstracta en un grado quedando está en definitiva en presidio mayor en su grado mínimo.

Finalmente, conforme a las reglas del artículo 69 del código punitivo, pudiendo recorrer la pena en toda su extensión, a los fines de establecer el castigo en concreto, se impondrá en la sanción en concreto dentro del mínimo del grado, considerando que ya se aplicaron las rebajas que la ley faculta al efecto.

DECIMO SEXTO: Sobre la modalidad cumplimiento de la pena privativa de libertad. Dada la sanción punitiva privativa de libertad que se impondrá en lo resolutivo, superándose los márgenes que permite gozar de la aplicación de penas sustitutivas de la Ley 18.216, aquella deberá ser soportada de manera efectiva.

Por dichas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N°6 y 9, 15 N° 1, 29, 51, 68 , 390 bis del Código Penal; y artículos 1, 4, 47, 297, 340, 341, 342 y siguientes, 339 al 343 del Código Procesal Penal, este tribunal de juicio oral en lo penal de Temuco **RESUELVE y DECLARA:**

I. Que, se **CONDENA**, al acusado **DAVID IVAN SEPULVEDA MUÑOZ**, ya singularizado, como **autor** del delito **frustrado** de **femicidio**, en contra de Doris Marlenne Hernández Pichilemu , tipificado en el artículo 390 bis del Código Penal, perpetrado el día 06 de junio de 2022 en la comuna de Vilcún , **a la pena principal de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo.**

II. Que se lo condena accesoriamente a la pena de la de **inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena principal**, previsto en el artículo 29 del Código Penal.

III. Que la pena privativa de libertad impuesta deberá ser cumplida de manera efectiva.

IV. Que, para los fines estadísticos administrativos de rigor, a la pena principal impuesta, se le **abonará el tiempo que ha permanecido privado de libertad** de manera cautelar por esta causa, desde el 08 de julio de 2022 , sujeto a prisión preventiva, sin perjuicio de lo que se determine con mayores y mejores antecedentes por el tribunal encargado de su ejecución.

V.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y su Reglamento, si no se hubiere ya efectuado, se ordena la toma de muestra biológica al condenado con la finalidad de **determinar su huella genética**, y su posterior inclusión en el registro de condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil e Identificación.

VI.- Que, condena también a las penas accesorias previstas en el artículo 9 letra b) por el



plazo de dos años .

VII- Que se **exime del pago de costas** al acusado por haber estado privado de libertad durante la secuela de la investigación y del presente juicio, presumiéndose su pobreza.

Devuélvase la prueba documental acompañada.

Ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase copia autorizada de la misma al Juzgado de Garantía respectivo, para los fines de lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y en formato digital a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Regístrese y archívese.

Redactada por el juez Jorge Gabriel Gonzalez Salazar

R.U.C.: 1500972441-6

R.I.T.: 180-2023

CODIGO DELITO: 720

Pronunciada por los jueces Luis Sarmiento Luarte quien la presidió; Jorge Gabriel González Salazar y Roberto Herrera Olivos

